



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ÓF. TEPJF- SGA-5448/16

ASUNTO: Opinión relativa a la acciones de
inconstitucionalidad 50/2016,
51/2016, 52/2016, 53/2016 y
54/2016 acumuladas.

Ciudad de México, a 15 de julio de 2016.

DOCTOR JAVIER LAYNEZ POTISEK
MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E

Por instrucciones del Magistrado Constancio Carrasco Daza, Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en respuesta a la solicitud formulada por ese alto Tribunal por proveído de seis de julio del año en curso, dictado en la acción de inconstitucionalidad 50/2016, y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016, notificada mediante oficio 2372/2016, signado por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el siete de julio del año en curso, remito a Usted la opinión emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-OP-1/2016.

Sirva el presente para reiterarle la seguridad de mi respeto.

A T E N T A M E N T E

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

c.c.p. Expediente

Recibí en mi domicilio particular siendo las diez horas con treinta minutos del día dieciseis de julio de dos mil dieciseis, el oficio TEPF-564-5448/16 acompañado de la opinión emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-OP-1/2016, constante de veintiocho fojas, Conste.

M. Merquet

El licenciado Héctor Mauricio Merquet González, autorizado en términos de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ejercicio de la atribución contenida en la fracción X del artículo 68 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, a dieciseis de julio de dos mil dieciseis.

Recibi de un enviado de la
Secretaría general de acuerdos
Con:
un anexo con firmas
autógrafas en (28) folios

VICTOR JUAN QUIZ GARCIA

043679

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2016 JUL 18 AM 8 40

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SUBSERIA. GRAL. ACCIOS.

2016 JUL 18 AM 9 31

SECCION DE TRAMITE DE
CONTROVERSIAS CONY
DE ACCIONES DE INCONS.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-OP-1/2016.

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD:
50/2016, 51/2016, 52/2016, 53/2016 Y
54/2016, ACUMULADAS.

PROMOVENTES: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL
Y OTROS.

AUTORIDADES: PODERES LEGISLATIVO Y
EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Opinión, que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme con lo dispuesto por el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitada por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **Javier Laynez Potisek**, relativa a las acciones de inconstitucionalidad al rubro señaladas.

El referido artículo 68, dispone que cuando la acción de inconstitucionalidad se promueve contra una ley electoral, el Ministro Instructor tiene la facultad de solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, opinión sobre los temas y conceptos de la materia electoral relacionados con el asunto a resolver en la acción promovida.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el parecer que emite esta Sala Superior aporta elementos adicionales para una mejor comprensión de las instituciones pertenecientes al ámbito electoral, con la finalidad de orientar el ejercicio del control abstracto de la constitucionalidad de normas impugnadas en la materia.

SUP-OP-1/2016

El artículo 71, párrafo segundo¹, de la Ley Reglamentaria, establece que las sentencias que dicte la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad interpuestas sobre la *no conformidad* de leyes electorales a la Constitución Federal, deberán constreñir su objeto de estudio a lo planteado en los conceptos de invalidez hechos valer; por lo tanto, cuando el Ministro instructor en una acción de inconstitucionalidad solicite **opinión** desde el punto de vista jurídico electoral en el expediente relativo, la Sala Superior debe hacer referencia concreta a los temas que formen parte de la materia de impugnación.

De esta manera, se advierte que los partidos promoventes impugnan diversas disposiciones del Decreto número 85 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

Del análisis de los conceptos de invalidez formulados, se advierten los siguientes temas sobre los que esta Sala Superior emitirá opinión:

¹ "Artículo 71.

[...]

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial."



	TEMA	NORMAS IMPUGNADAS	ACCIÓN Y PROMOVENTES
1	Reincorporación servidores públicos a su cargo, luego de contender en un proceso electoral.	Artículos 16, párrafo cuarto y 19 párrafo cuarto	Acción 50/2016 de Encuentro Social. Acción 51/2016 del Partido de la Revolución Democrática. Acción 52/2016 de MORENA.
2	Asignación de regidores por el principio de representación proporcional condicionada a postular panillas en 50 municipios.	Artículos 28, fracción IV y 377, fracción I	Acción 50/2016 de Encuentro Social. Acción 51/2016 del Partido de la Revolución Democrática. Acción 52/2016 de MORENA.
3	Requisitos para ser candidatos independientes (Separación de cargo partidista con tres años de anticipación y no haber sido postulado en el proceso electoral inmediato anterior).	Artículos 118 y 120 numeral 2	Acción 50/2016 de Encuentro Social. Acción 51/2016 del Partido de la Revolución Democrática.
4	Candidaturas comunes. Invasión del ámbito de competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de coaliciones.	Artículos 76, fracciones I y II; 77, incisos b), e) y g); 81, párrafos segundo y tercero; 260, segundo párrafo; 289, último párrafo; y 363 del Código Electoral del Estado de México. Artículos 19, primer párrafo; 26, segundo párrafo; 28, fracciones III y IV; 74;75;118;120, fracción II, inciso g), numeral 2; 241, tercer párrafo, 254;260; párrafos primero, segundo y quinto; 264, párrafos tercero y cuarto; 289, penúltimo y último párrafos; 332, fracción III; 333, fracción V, inciso a); 334, fracción I; 336, fracción I; 369, segundo párrafo; 377, párrafos primero y penúltimo, y fracción I; 379, penúltimo y último párrafos; 380,	Acción 50/2016 de Encuentro Social. Acción 51/2016 del Partido de la Revolución Democrática. Acción 53/2016 de Grupos Parlamentarios. Acción 54/2016 del PAN.

SUP-OP-1/2016

	TEMA	NORMAS IMPUGNADAS	ACCIÓN Y PROMOVENTES
		fracciones I, II, III, IV y último párrafo; 381, primer párrafo; 429, quinto párrafo, fracción I; 484, tercer párrafo.	
5	Invasión de competencias del Instituto Nacional Electoral.	Artículos 185, fracciones LVIII y LIX, 187, segundo párrafo, 196, fracciones XXXV y XXXVI, 201, fracción V, 223 fracción VII	Acción 50/2016 de Encuentro Social. Acción 51/2016 del Partido de la Revolución Democrática. Acción 52/2016 de MORENA.
6	Regulación deficiente de la fe pública electoral.	Artículo 231, fracción I	Acción 50/2016 de Encuentro Social. Acción 51/2016 del Partido de la Revolución Democrática. Acción 52/2016 de MORENA.
7	Apertura del lugar de resguardo de los paquetes electorales.	Artículo 347	Acción 50/2016 de Encuentro Social. Acción 51/2016 del Partido de la Revolución Democrática.
8	Derecho a voto de los representantes partidistas.	Artículo 284, fracción IX, segundo párrafo del Código Electoral	Acción 50/2016 de Encuentro Social. Acción 51/2016 del Partido de la Revolución Democrática. Acción 52/2016 de MORENA.
9	Excepción de los principios de gratuidad y expedites, de las actas de nacimiento requeridas por las autoridades electorales.	Artículo 4	Acción 52/2016 de MORENA.
10	Omisión de establecer la duración del nuevo proceso electoral y fecha de	Artículo 31	Acción 52/2016 de MORENA.



	TEMA	NORMAS IMPUGNADAS	ACCIÓN Y PROMOVENTES
	elección extraordinaria en caso de empate		
11	Facultad del Consejo General del Instituto Electoral local para ordenar a los partidos políticos, coaliciones o candidatos comunes modificar o sustituir los contenidos de los mensajes que transmitan por radio y televisión, cuando se afecten los principios en la materia.	Artículo 260, quinto párrafo	Acción 51/2016 del Partido de la Revolución Democrática. Acción 52/2016 de MORENA. Acción 53/2016 de Grupos Parlamentarios.
12	Condiciones adicionales para la realización del recuento total de votos en sede administrativa electoral.	Artículo 358, fracción VII	Acción 52/2016 de MORENA.

Como se advierte, los promoventes formulan conceptos de invalidez coincidentes en algunos temas, directa o indirectamente, por lo que esta Sala Superior procederá al análisis por tema en el orden descrito.

TEMA 1. Reincorporación de servidores públicos a su cargo, luego de contender en un proceso electoral.

Las disposiciones impugnadas son del tenor siguiente:

Artículo 16.
[...]

Los ciudadanos que se hayan separado de un cargo público para contender en un proceso electoral, podrán reincorporarse al mismo, una vez que concluya el proceso electoral.

Artículo 19.

SUP-OP-1/2016

[...] Los diputados que se hayan separado del cargo público para contender en un proceso electoral, **podrán reincorporarse al mismo una vez que concluya el proceso electoral.**

Conceptos de invalidez

Los partidos Encuentro Social, de la Revolución Democrática y MORENA aducen que los artículos 16, párrafo cuatro y 19, párrafo cuatro del Código Electoral del Estado de México, al establecer que los ciudadanos que se hayan separado de un cargo público para contender en un proceso electoral puedan reincorporarse al mismo una vez que concluya dicho proceso, coloca a esas personas en un supuesto de inelegibilidad, pues desde su perspectiva, desatienden la regla consistente en que la separación debe ser definitiva para evitar inequidad en la contienda electoral.

Asimismo, MORENA aduce que lo anterior puede llevar al ciudadano a ostentar dos cargos públicos o a reunir en él a dos o más poderes, lo cual es contrario al principio de división de poderes, por lo que propone que dichas disposiciones deben interpretarse en el sentido de que la posibilidad de reincorporación del servidor público una vez concluido el proceso electoral sólo existe cuando el ciudadano contendiente no haya triunfado en la elección motivo de la separación del cargo.

Lo anterior en su concepto vulneran los artículos 14, segundo y cuarto párrafos, 16 primer párrafo, 35, fracción II; 41, Base I, segundo párrafo y fracción II, segundo párrafo; 115 primer



párrafo; 116; fracciones II, III y IV, inciso b), 133 y 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

Opinión

En principio cabe precisar que los artículos referidos no pueden fungir como parámetro de validez de los preceptos controvertidos porque regulan temáticas diferentes.

Ahora bien, el tema propuesto por los inconformes, no puede ser motivo de opinión por esta Sala Superior, toda vez que el mismo ya fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014, en la cual determinó, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros, que no existe alguna restricción constitucional para que los ciudadanos, que se separaron de un cargo público para contender en los procesos electorales locales, puedan reincorporarse al mismo una vez concluidos los cómputos de la elección en la que participaron.

De tal manera que, el establecimiento de una condición de separación definitiva o no de un cargo público para que un ciudadano pueda ser elegible para participar en un proceso electoral determinado, se encuentra dentro de la libertad de la que gozan los Estados para configurar su orden jurídico dentro de los límites que la propia Constitución impone.

SUP-OP-1/2016

Asimismo, cabe precisar que, en ese estudio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó una disposición similar a la aquí controvertida, y al respecto, determinó que no era obstáculo a lo anterior, que se pudiera plantear la hipótesis de que un ciudadano pueda ostentar dos cargos públicos, porque dicha posibilidad se descartaba tomando en cuenta que el propio Código Electoral local establece que sus preceptos deben interpretarse de forma sistemática y funcional.

En este sentido, el artículo 145 de la Constitución Política del Estado de México (actualmente vigente) prohíbe que un solo individuo ejerza dos empleos o cargos públicos del Estado o de los municipios por los que se perciba una remuneración, salvo que se trate de la docencia; o que desempeñe dos cargos de elección popular al mismo tiempo, como se puede constatar con su lectura:

Artículo 145.- Nunca podrán reunirse en un solo individuo dos empleos o cargos públicos del Estado o de los municipios por los que se disfrute un sueldo. Tratándose de docencia ésta podrá prestarse siempre que sea compatible con las funciones y actividades de los servidores públicos.

Ningún individuo podrá desempeñar dos cargos de elección popular, pero el electo podrá optar de entre ambos el que quiera desempeñar.

Por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en esa acción de inconstitucionalidad que la única posibilidad para que un ciudadano esté en aptitud de reincorporarse al cargo público que se separó para contender en un proceso electoral – sea para gobernador, diputado local o integrante de



ayuntamiento– es que el cargo público sea de docente y su ejercicio sea compatible con sus funciones y actividades, o que no haya ganado en la elección y que la naturaleza del cargo lo permita; de ahí que quien haya obtenido algún cargo público en un proceso de elección popular, por esa sola condición se encuentra impedido –en términos del artículo 145 de la constitución local– para reincorporarse al empleo o cargo público que detentaba antes de contender en un proceso electoral.

De ahí que el tema no sea motivo de opinión por esta Sala Superior.

TEMA 2. Asignación de regidores de representación proporcional condicionada a postular planillas en 50 municipios.

Los partidos Encuentro Social, de la Revolución Democrática y MORENA aducen la inconstitucionalidad de los artículos 28, fracción IV y 377, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, que establecen los siguiente:

Artículo 28 [...] IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidatos propios, comunes, coalición o independientes, por lo menos, cincuenta municipios del Estado [...].

Artículo 377. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos, las candidaturas comunes o coaliciones que cumplan con los requisitos siguientes:

I. Haber registrado planillas propias, comunes o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del estado.

SUP-OP-1/2016

Conceptos de invalidez

Los partidos impugnantes sostienen que la norma controvertida limita el derecho al voto pasivo de los ciudadanos de forma injustificada, al impedir que estén debidamente representados en el gobierno municipal según el resultado de la elección, así como el derecho de los candidatos a integrar dichos órganos de representación política, máxime que exige requisitos que exceden propiamente del ámbito municipal.

Lo que vulnera lo previsto en los artículos 35, fracciones I y II; y 115 bases I y VIII, primera parte, de la Constitución Federal.

Opinión. Esta Sala Superior considera que los anteriores planteamientos, no son materia de opinión de este órgano jurisdiccional especializado, ya que, de igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto el tema motivo de estudio, mediante la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 57/2012.

En efecto, en esa ejecutoria, al analizar la constitucionalidad del requisito establecido en el artículo 32, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral de Zacatecas, cuya invalidez se declaró por unanimidad de once votos, el cual disponía que tendrían derecho a participar en el proceso de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los partidos que, entre otros requisitos: *b) Hayan registrado planillas en por lo menos*



30 *municipios*, sostuvo que dicha norma era contraria a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como parámetro para arribar a la conclusión anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, entre otras cuestiones, el derecho de los ciudadanos a ser votados para cualquiera de los cargos de elección popular; asimismo, en el artículo 115 constitucional se establecen la autonomía municipal y el principio de representación proporcional.

Por lo que, la norma impugnada, al establecer como requisito que se registraran treinta planillas respecto de cincuenta y ocho municipios en que se dividía el Estado de Zacatecas, contravenía los artículos constitucionales señalados en razón de que limitaba el derecho al voto pasivo de los ciudadanos de forma injustificada y exigía requisitos que exceden el ámbito propiamente municipal, pues sujeta la representación de las minorías al cumplimiento de una serie de requisitos a nivel estatal.

En efecto, la Suprema Corte consideró que el requisito consistente en que los partidos políticos deban registrar planillas en cuando menos treinta municipios, constituía una limitante que rebasaba el ámbito municipal correspondiente, en la que no se tomaba en cuenta que los votos conforme a los cuales se hará la distribución respectiva son los emitidos en un municipio en

SUP-OP-1/2016

particular, lo que constituía un obstáculo que restaba valor a los votos emitidos por los habitantes.

Sin que se opusiera a lo anterior el criterio de dicho Tribunal en el sentido de que las legislaturas locales cuentan con un amplio margen de discrecionalidad, pues no es un criterio absoluto, sino que, por el contrario, en cada caso debe atenderse a la razonabilidad del diseño correspondiente.

Así, toda vez que se preveía una condición relacionada con municipios distintos al en que se va a llevar a cabo la asignación correspondiente, se dejaba de lado que los ayuntamientos son órganos de gobierno diferenciados entre sí.

Con base en lo dicho, se consideró inconstitucional que se limitara la asignación de regidurías de representación proporcional a que se registraran un número determinado de planillas en los demás municipios que conforma el Estado (lo que en el caso acontece) por limitarse con ello el derecho al voto pasivo de los ciudadanos de forma injustificada y exigir requisitos que exceden el ámbito propiamente municipal.

Lo anterior, sobre la base de que, al momento de analizar una figura jurídica se debe atender, principalmente, a sus elementos esenciales, más no así a la denominación que le confiera el legislador.

TEMA 3. Requisitos para ser candidatos independientes (Separación de cargo partidista con tres años de anticipación y



no haber sido postulado en el proceso electoral inmediato anterior).

Las disposiciones legales impugnadas son del tenor siguiente:

Artículo 118. Los dirigentes, militantes, afiliados o sus equivalentes de los partidos políticos no podrán solicitar su registro como candidatos independientes, a menos que se hayan separado de su cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro, ni haber sido postulados candidatos a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior.

Artículo 120

[...]

2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulado candidato a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido por el código.

Concepto de invalidez

Los partidos Encuentro Social y de la Revolución Democrática estiman que la porción normativa que establece a los ciudadanos como restricción para postularse como candidatos independientes haberse separado cuando menos con tres años de anticipación del cargo partidista, así como no haber sido postulados candidatos a cualquier cargo de elección popular, en el proceso electoral inmediato anterior, resultan excesivos y desproporcionados, porque restringen de manera injustificada el derecho a ser votado para los cargos de elección, en todo caso, consideran que la limitante debe establecerse antes de que inicie

SUP-OP-1/2016

el proceso electoral concreto y específico en donde se elegirán los correspondientes cargos de elección popular.

Lo anterior, vulnera en su concepto, los artículos 35, fracción I y II y 116, fracción IV, inciso k) de la Constitución Federal.

Opinión. Esta Sala Superior considera que los anteriores planteamientos, en cuanto a la obligación que tienen los dirigentes de separarse de su cargo partidista con tres años de anticipación, no son materia de opinión de este órgano jurisdiccional especializado, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto el tema motivo de estudio, mediante la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 45/2014 y acumuladas, en la cual, por lo que hace al tema en análisis, se declaró la validez del artículo 244 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, por mayoría de ocho votos.

En efecto, en la acción referida, se analizó la temática en el caso del Distrito Federal, en el cual el legislador local estableció como uno de los requisitos para registrar candidaturas independientes, que el aspirante no haya sido integrante de alguno de los órganos de dirección nacional o local en el Distrito Federal de algún partido político, cuando menos en los tres años anteriores a la solicitud de registro.

Al respecto, se consideró que dicha restricción persigue una finalidad constitucionalmente imperiosa al mantener el acceso a



las candidaturas independientes como una prerrogativa de los ciudadanos sin la intermediación del sistema de partidos políticos, ya que está encaminada a que el acceso de los ciudadanos independientes al ejercicio del poder público se dé en condiciones de igualdad, preservando esa vía de acceso a los cargos públicos como una verdadera opción ciudadana y como una alternativa al sistema de partidos.

Adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que al impedir que quienes hayan ocupado cargos de dirección nacional o local en el Distrito Federal en años recientes, puedan registrarse como candidatos independientes, efectivamente se logra que el acceso a estas candidaturas esté disponible para ciudadanos que buscan contender sin el apoyo de una estructura partidista, ya que la influencia que los miembros de los órganos directivos de los partidos políticos puedan tener sobre las estructuras partidarias se prolonga más allá de que dejen sus cargos, de modo que sólo habiendo pasado un tiempo puede asegurarse que no usarán esas influencias desde su posición como candidatos independientes.

Por cuanto hace al plazo de tres años, se estimó que era esencial para la obtención de la finalidad perseguida, pues está relacionado con la duración de la mayoría de los cargos de elección popular tanto a nivel federal como en el Distrito Federal, de manera que con ello se evita que los miembros de partidos políticos electos durante el tiempo en que el solicitante haya sido dirigente, le brinden apoyo desde sus respectivas posiciones.

SUP-OP-1/2016

Ahora bien, en cuanto a la exigencia a los ciudadanos para poder ser registrados como candidatos independientes, consistente en no haber participado como candidatos a cualquier cargo de elección popular postulados por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato, esta Sala Superior ha considerado que este tipo de restricciones garantiza la naturaleza de las candidaturas independientes, su imparcialidad e independencia respecto a los partidos políticos, toda vez que el hecho de haber participado como precandidato o candidato postulado por una partido político a un cargo de elección popular en una elección inmediata anterior genera la presunción de un vínculo partidista y que en el ejercicio de la función pudiera ser influenciado por ese partido político.

A dicha conclusión arribó esta Sala Superior, al interpretar el artículo séptimo transitorio, apartado A, fracción VII, inciso 8º, del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México, lo cual dio origen a la tesis XLI/2016 de rubro: "CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL QUE IMPIDE PARTICIPAR BAJO ESTA MODALIDAD EN LA ELECCIÓN DE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE, CUANDO EXISTA UN VÍNCULO CON ALGÚN PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA SU NATURALEZA, IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA."



Ahora bien, por lo que hace a la exigencia que se les impone a los ciudadanos en cuanto a que no podrán solicitar su registro como candidatos independientes, si son militantes, afiliados o sus equivalentes a un partido político, se considera que dicha restricción está justificada, porque precisamente la finalidad de las candidaturas independientes es que los ciudadanos que deseen participar bajo esta forma estén desvinculados de los partidos políticos.

Asimismo, ello no impide que los militantes que deseen separarse de un partido político para postularse como candidatos independientes (siempre y cuando no hayan ocupado un cargo partidista con tres años de anticipación al momento de solicitar su registro o hubiesen sido postulados candidatos a cualquier cargo de elección popular postulados por partidos políticos en el proceso electoral inmediato anterior) puedan solicitar su registro, ya que en esa situación, no existe la presunción de la fuerza de decisión con que cuenta un dirigente partidista, derivada de su calidad de líder, su representatividad, y por la estructura misma del partido.

Por lo que, la norma cuestionada no implica una limitante considerable al derecho fundamental de ser votado como candidato independiente para aquellas personas que, sin tener la calidad y posición de ventaja de un dirigente partidista, simplemente se asociaron a un partido político y decidan separarse.

TEMA 4. Candidaturas comunes. Invasión del ámbito de competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de coaliciones.

Las disposiciones impugnadas son del tenor siguiente:

Artículo 76. Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes:

I. Deberán suscribir un convenio firmado por sus representantes y dirigentes, el cual presentarán para su registro ante el Instituto, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.

II. No se podrá participar en más del 33% de los municipios o distritos, tratándose de la elección de integrantes de ayuntamientos y diputados.

Artículo 77. El convenio de candidatura común deberá contener:

[...]

b) Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa.

[...]

e) La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común, para efectos de la conservación del registro, para el otorgamiento del financiamiento público y en su caso, para otros aquellos que establezca este Código.

[...]

g) Para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos, determinar el partido político al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos.

Artículo 81. [...]

Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.

En la boleta deberá aparecer en un mismo espacio el emblema conjunto de los partidos.

[...]



Artículo 260. [...]

La propaganda que sea utilizada por alguna candidatura común o coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio correspondiente.

Artículo 289. Las boletas electorales contendrán:
[...]

En el caso de existir candidaturas comunes, aparecerá en la boleta el color o combinación de colores y emblema registrado en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen a los partidos que participan por sí mismos y ocupará el lugar que le corresponda al partido político con mayor antigüedad en su registro.

Art. 363. Para el caso de que los partidos políticos hayan postulado una candidatura común, se estará a lo señalado en el convenio correspondiente y se sumarán los votos conseguidos por esta vía a los que obtuvo cada partido político en lo individual para tener el total de la votación recibida a su favor.

Adicionalmente, en la demanda presentada por los integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Encuentro Social y Revolucionario Institucional, en el Congreso del Estado de México, se incluyen diversos artículos relacionados o que contienen la palabra "coalición", los cuales son: 19, primer párrafo; 26, segundo párrafo; 28, fracciones III y IV; 74; 75; 118; 120, fracción II, inciso g), numeral 2; 241, tercer párrafo; 254; 260, párrafos primero, segundo y quinto; 264, párrafos tercero y cuarto; 289, penúltimo y último párrafos; 332, fracción III; 333, fracción V, inciso a); 334, fracción I; 336, fracción I; 369, segundo párrafo; 377, párrafos primero y penúltimo, y fracción I; 379, penúltimo y último párrafos; 380, fracciones I, II, III, IV y último párrafo; 381, primer párrafo; 429, quinto párrafo, fracción I; 484, tercer párrafo.

Conceptos de invalidez

Los promoventes aducen de manera común, esencialmente, que las disposiciones impugnadas son contrarias a la Constitución, ya que regulan supuestos que transgreden el ámbito de competencia del Congreso de la Unión para legislar en materia de coaliciones, prevista en los artículos 73, fracción XXIX-U, así como el segundo transitorio fracción I, inciso f), del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce,² aun cuando el legislador local le haya denominado "candidatura común", pues en los términos que está regulada en realidad se trata de la figura de coalición, respecto de lo cual las entidades federativas carecen de facultades para legislar.

Además, sostienen que las disposiciones controvertidas desnaturalizan la figura de las candidaturas comunes, lo cual es contrario al principio de progresividad contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal, sobre la base de que:

- La regulación de las candidaturas comunes implica una transferencia de afiliados, de votos y de candidatos, en detrimento de los principios de autenticidad y de representación proporcional.

² Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral,



- El plazo de treinta días previos al periodo de precampaña para registrar el convenio es irracional.
- Indebidamente prevén que los partidos en candidatura común aparezcan en un solo emblema en la boleta electoral, lo cual transgrede el derecho al voto.

Opinión

Esta Sala Superior opina que las disposiciones impugnadas, efectivamente, se consideran inconstitucionales, en tanto que regulan aspectos propios de las coaliciones, lo cual es facultad del Congreso de la Unión.

Lo anterior, aun cuando la denominación de la figura de participación conjunta que se regula en la legislación del Estado de México sea la de "candidatura común", ya que, al momento de analizar una figura jurídica, es preciso analizar sus elementos esenciales, para determinar lo que se pretende regular, con independencia de la denominación que le confiera el legislador.

Al respecto, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como esta Sala Superior han dejado claro que las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones.³

³ Véase ejecutoria de la SCJN emitida en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas; así como la dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-1017/2016.

SUP-OP-1/2016

Entre otros asuntos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado el tema en la acción de inconstitucionalidad 86/2014 y su acumulada 88/2014,⁴ en la que, esencialmente, sostuvo que esa restricción para las entidades federativas debe entenderse que ni siquiera podrían incorporar en su legislación disposiciones que respecto de esa figura (coaliciones) se encuentren establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, pues el deber de las entidades federativas de adecuar su marco jurídico, ordenado por el artículo tercero transitorio del mencionado Decreto de reforma constitucional, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local, si se considera que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

En ese sentido, debe advertirse que, en el caso concreto de la legislación del Estado de México, las disposiciones impugnadas en las acciones de inconstitucionalidad motivo de opinión, contienen aspectos propios de las coaliciones que ya están regulados en la Ley General de Partidos Políticos para esa figura, aun cuando su denominación sea diversa "candidaturas comunes".

Ciertamente, entre otros elementos, los supuestos que contempla la legislación impugnada para la participación conjunta de los partidos políticos en las elecciones, que antes de

⁴ Por la cual se impugnaron diversas disposiciones de la legislación del estado de Durango. Por lo que hace al tema, se declaró la invalidez del artículo 266, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de dicha entidad federativa, lo cual fue aprobado por mayoría de ocho Ministros.



la reforma constitucional de dos mil catorce estaban regulados precisamente en las disposiciones relativas a las coaliciones, son:

- Emblema común en la boleta electoral.
- La suscripción de un convenio que deberá contener, entre otros requisitos, a) la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos que postulan la candidatura común para la conservación del registro y financiamiento público; b) porcentaje de aportaciones de los partidos para los gastos de campaña; determinación del partido político al que pertenecerán los candidatos, en caso de resultar electos.
- Entrega de plataforma electoral.
- Distribución del porcentaje de votación.

De manera que tales elementos se tornan determinantes para considerar inconstitucionales las disposiciones que regulan las candidaturas comunes, pues lo que se advierte en realidad, como se afirma en las demandas, la Legislatura del Estado de México está incluyendo normas inherentes a una figura regulada en la Ley General como son las coaliciones, con independencia de la denominación que se dé a la forma de participación común.

Lo anterior, se considera así, con independencia del nombre que se le dé al capítulo, pues es claro que, al momento de analizar una figura jurídica, se debe atender, principalmente, a sus

SUP-OP-1/2016

elementos esenciales, más no así a la denominación que le confiera el legislador.

Ahora bien, se advierte que la Suprema Corte de la Nación se ha pronunciado sobre el tema de las candidaturas comunes al resolver las acciones de inconstitucionalidad 69/2015, 71/2015 y 73/2015, acumuladas, por las cuales se impugnaron diversos artículos del Decreto número 118 mediante el cual "se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución de Tlaxcala en materia político electoral."⁵

En esos asuntos, ese Alto Tribunal determinó que las disposiciones impugnadas⁶ resultaban constitucionales, toda vez que la regulación de los requisitos y lineamientos para la postulación de candidaturas comunes y la forma del cómputo de sus votos queda bajo el amparo de la libre configuración legislativa del Congreso local. Ello, en aras de respetar el artículo 116 de la Constitución Federal y los principios de certeza y de libertad de sufragio.

⁵ Asimismo, en las acciones de inconstitucionalidad 59/2014 y 17/2015 y su acumulada 18/2015 la Suprema Corte reconoció la constitucionalidad de disposiciones muy similares de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

⁶ Artículo 95, párrafos décimo noveno y vigésimo, de la Constitución de Tlaxcala, cuyo texto es el siguiente: "Las candidaturas comunes se regirán bajo lo que dispongan las leyes de la materia aplicable, siempre y cuando establezca como mínimo que el convenio de las candidaturas comunes deberá contener el nombre de los partidos políticos que la conforman y el tipo de elección de que se trate; así como el emblema común de los partidos políticos que la conforman y el color o colores con que se participa, la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para los efectos de conservación del registro y el otorgamiento de financiamiento público.

Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrada ante la autoridad electoral."



En esencia, sostuvo que, para analizar las disposiciones impugnadas, debía partirse de lo dispuesto por el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, que establece: "será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos."

Así, sostuvo que lo dispuesto por el precepto de la referida ley general debe entenderse como una atribución a las entidades federativas para emitir reglas que complementen en el ámbito local esa regulación, la cual, desde luego no debe contradecir lo ordenado en la Constitución Federal, ni las leyes generales emitidas con apoyo en el referido artículo segundo transitorio de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce.

En base a ello, la Suprema Corte estableció que las entidades federativas tienen libertad para crear las formas específicas de intervención de los partidos políticos en los procesos electorales, de acuerdo con las necesidades propias y circunstancias políticas de cada entidad, libertad que está sujeta a criterios de razonabilidad con el fin de que los partidos políticos cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas.

Finalmente, con base en los precedentes señalados, concluyó: "[...]no existe vicio de constitucionalidad alguno de la norma reclamada: primero, porque bajo el **principio de libertad configurativa** se permite que los Estados de la República regulen

SUP-OP-1/2016

la figura de candidaturas comunes y lo hagan a través de **convenios** aprobados por los órganos electorales locales; segundo, debido a que tampoco se afectan los principios de certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral al amparar esa libertad configurativa la posibilidad de que los convenios contengan las **reglas sobre la distribución de los votos** a favor de un candidato en común para los partidos políticos postulantes, y tercero, dado que se respeta la voluntad del elector en relación con los efectos de su voto para los partidos políticos y su representatividad en el Congreso, al tener previo conocimiento de los mecanismos de distribución con base en un convenio previo.[...]"

Al respecto, se destaca que la presente opinión está basada en el caso particular de la legislación del Estado de México, cuyas disposiciones referentes a la candidatura común contienen elementos que, al ser analizados, llevan a considerar que en realidad se está tratando de regular una figura ya establecida por el Congreso de la Unión en la Ley General de Partidos Políticos, lo cual, como bien lo precisó la Suprema Corte, es inconstitucional.

De ahí que esta Sala Superior opine que son inconstitucionales los artículos 74; 75; 76, fracciones I y II; 77, incisos b), e) y g); 81, párrafos segundo y tercero; 260, párrafo segundo; 289, penúltimo y último párrafos; 363 y 377, párrafos primero y penúltimo, y fracción I, del Código Electoral del Estado de México.



Finalmente, por lo que hace a los artículos 19, primer párrafo; 26, segundo párrafo; 28, fracciones III y IV; 118; 120, fracción II, inciso g), numeral 2; 241, tercer párrafo; 254; 260, párrafos primero y quinto; 264, párrafos tercero y cuarto; 332, fracción III; 333, fracción V, inciso a); 334, fracción I; 336, fracción I; 369, segundo párrafo; 379, penúltimo y último párrafos; 380, fracciones I, II, III, IV y último párrafo; 381, primer párrafo; 429, quinto párrafo, fracción I; 484, tercer párrafo, los cuales fueron impugnados por los grupos parlamentarios de los partidos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Encuentro Social y Revolucionario Institucional, en el Congreso del Estado de México, si bien contienen las palabras coalición y candidaturas comunes, lo cierto es que regulan otros rubros que no son materia de impugnación en este asunto.

TEMA 5. Invasión de competencias del Instituto Nacional Electoral.

Los artículos impugnados disponen lo siguiente:

Artículo 185. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:
(...)

LVIII. Coadyuvar con el Instituto Nacional Electoral en los términos de los convenios de colaboración con el Instituto Nacional Electoral, para promover y verificar que en la integración de las mesas directivas de casillas se realice una adecuada capacitación de los funcionarios designados, y en su caso, implementar las medidas conducentes para fortalecer el procedimiento de capacitación e integración.

LIX. Aprobar y expedir la normatividad, necesaria para cumplir con lo mandado por el Estatuto del Servicio Profesional electoral Nacional y los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral sobre el

particular.

Artículo 187. El Instituto podrá, con la aprobación de la mayoría de votos del Consejo General, solicitar al Instituto Nacional Electoral la asunción parcial de alguna actividad propia de la función electoral que les corresponde.

[...]

En la firma de dichos convenios el Instituto buscará fortalecer y coadyuvar en los procedimientos de ubicación e integración de mesas directivas de casilla, capacitación de funcionarios electorales.

Artículo 196. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo.

[...]

XXXV. Celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior, para impartir y evaluar las actividades de capacitación para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, en términos de lo establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional.

XXXVI. Proponer a la aprobación del Consejo General la normatividad necesaria para cumplir con lo mandado por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, así como, los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.

Artículo 201. La Dirección de Participación Ciudadana tiene las siguientes atribuciones:

[...]

V. Dar seguimiento los programas de reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de los aspirantes a ingresar al Servicio Nacional Electoral.

Artículo 223. En las elecciones de diputados y Ayuntamientos, las Mesas Directivas de Casilla se integrarán en los términos señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

Los consejos distritales o municipales electorales, se coordinarán con los Consejos Distritales correspondientes del Instituto Nacional Electoral, a fin de que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla, reciban, con la anticipación debida, al día de la elección, la capacitación adecuada para el desempeño de sus funciones, la cual estará a cargo de las juntas correspondientes.

Concepto de invalidez.



Los partidos encuentro social y de la revolución democrática consideran que las porciones normativas controvertidas invaden la esfera de competencias del Instituto Nacional Electoral, al establecer una coadyuvancia del Órgano Público Local Electoral del Estado de México no prevista en la Constitución Federal.

En este sentido, afirman que entre la autoridad federal y la local existe un esquema de coordinación conforme a las atribuciones constitucionales de cada una, por lo que, mientras el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no determine delegar atribuciones susceptibles de delegación a la autoridad local, ésta carece de las atribuciones que el legislador local le confirió.

Lo anterior, en su concepto, vulnera lo previsto en los artículos 41, fracción V, apartados B, inciso a), numerales 1,4,6y 7, y apartado D; 116, fracción IV y 133 de la Constitución Federal.

Opinión. Esta Sala Superior considera que los anteriores planteamientos, en cuanto a la facultad que se otorga al organismo público local para aprobar y expedir la normativa necesaria para cumplir con lo dispuesto por el Estatuto del Servicio Profesional Electoral (artículos 185, fracción LIX y 196, fracción XXXVI), para celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior, así como impartir y evaluar las actividades de capacitación para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional (artículo 196, fracción XXXV), y dar seguimiento los programas de reclutamiento, capacitación, evaluación y selección de los aspirantes a ingresar al Servicio

SUP-OP-1/2016

Nacional Electoral (artículo 201, fracción V), no es materia de opinión de este órgano jurisdiccional especializado, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto el tema motivo de estudio, mediante la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad identificada con la clave 35/2014 y sus acumuladas, en lo que interesa, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros.

En la cual se determinó que el artículo 41, fracción V, apartado D, de la Constitución General reserva al Instituto Nacional Electoral **la reglamentación de la totalidad del servicio profesional electoral nacional**, pues expresamente menciona que el mismo se compondrá de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos de dicho instituto y de los órganos públicos electorales de las entidades federativas; y, que al referido organismo constitucional autónomo le corresponde la regulación de su organización y funcionamiento, sin darle alguna intervención a las entidades federativas ni a sus organismos públicos electorales en la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia o disciplina.

Ahora bien, respecto al tema de la capacitación de los funcionarios (**artículo 185, fracción LVIII y artículo 223, párrafo doce**), así como la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla (**artículos 185, fracción LVIII y artículo 187, párrafo tercero**) que el congreso estatal atribuye al organismo público local, esta Sala Superior considera que las disposiciones



controvertidas son inconstitucionales al invadir la esfera de competencias del Instituto Nacional Electoral.

Esto porque de conformidad al artículo 41, apartado B, inciso a), numerales 1 y 4, de la constitución federal, corresponde al Instituto Nacional Electoral, tanto en los procesos federales como locales, implementar todo lo relativo a la capacitación electoral, a la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.

En este sentido, cuando el legislador estatal dispone que el Consejo General local coadyuvará con el Instituto Nacional:

1. Para promover y verificar que en la integración de las mesas directivas de casillas se realice una adecuada capacitación de los funcionarios designados, y en su caso, implementar las medidas conducentes para fortalecer el procedimiento de capacitación e integración (**artículo 185, fracción LVIII**).

2. Para promover mediante la firma de convenios el fortalecimiento de los procedimientos de ubicación e integración de mesas directivas de casilla, capacitación de funcionarios electorales (**artículo 187, párrafo tercero**)

3. Para coordinarse con el Instituto Nacional Electoral a fin de que los ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de casilla, reciban, con la anticipación debida, al día de la elección, **la capacitación adecuada** para el desempeño de sus

SUP-OP-1/2016

funciones, la cual estará a cargo de las juntas correspondientes **(artículo 223, párrafo 12)**.

Pasa por alto que dichas atribuciones son competencias exclusivas del Instituto Nacional Electoral, quién es el único que puede determinar los procedimientos de capacitación de los funcionarios electorales, así como para la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas, tanto en los procesos electorales federales como locales.

Y que si bien, para que los organismos publico locales puedan realizar tareas de capacitación, es necesario que exista una delegación expresa del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tal como se prevé en el artículo 41, apartado C, inciso b) de la Constitución Federal.

TEMA 6. Regulación deficiente de la fe pública electoral.

La disposición legal impugnada es del tenor siguiente:

“Artículo 231. En el ejercicio de la función de oficialía electoral, el Secretario Ejecutivo, los vocales secretarios de las juntas distritales y municipales, así como los demás funcionarios en quien se delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán realizarlas de manera oportuna.

I. A petición de los partidos políticos, candidatos independientes, representantes ante los órganos desconcentrados y ciudadanos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

[...]”



Concepto de invalidez.

El artículo impugnado establece una condición no prevista en la norma constitucional, ya que condiciona la fe que lleven a cabo los servidores públicos electorales autorizados, a que puedan influir o afectar la equidad de las contiendas, lo que contradice lo señalado en el artículo 41, base V, apartado A, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el Instituto Nacional Electoral contará con una Oficialía Electoral investida de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

Opinión.

En concepto de esta Sala Superior, el dispositivo cuestionado no vulnera lo preceptuado por el artículo 41, base V, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en la parte que interesa establece:

“Artículo 41. [...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

[...]

SUP-OP-1/2016

El Instituto contará con una oficialía electoral investida de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

[...]”.

De la lectura del artículo anterior, se evidencia que la autoridad administrativa electoral nacional cuenta con una Oficialía Electoral con fe pública para todos los actos de naturaleza electoral, y que sus atribuciones y funcionamiento se regularán en la ley correspondiente.

Ahora bien, es importante precisar que dicho precepto no prohíbe a las legislaturas de los Estados regular las atribuciones de la oficialía electoral a nivel estatal, con la finalidad de que los funcionarios correspondientes den fe de la realización de actos y hechos en materia electoral con el propósito de vigilar la equidad en las contiendas electorales en las entidades federativas, por lo que de acuerdo a una interpretación conforme de la norma cuestionada se debe de entender que la Constitución permite a las legislaturas estatales regular las atribuciones de la oficialía electoral en las entidades federativas.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que conforme a lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos encargados de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, deben analizar las normas cuestionadas, a través del método referido, a partir de su presunción de validez.



Por lo que, en el caso, la norma cuestionada admite una interpretación conforme dado que la Constitución no prohíbe a la legislatura de los Estados regular lo atinente a la oficialía electoral.

En este sentido, el precepto tildado de inconstitucional inserto en el capítulo cuarto referente a "Disposiciones Comunes" del Título Tercero relativo a "los órganos desconcentrados", del Código electoral del Estado de México, faculta a diversos funcionarios electorales de la oficialía electoral estatal, para que den fe de actos o hechos en materia electoral, que puedan influir o afectar la equidad en las contiendas electorales.

Ahora bien, la frase contenida en la disposición impugnada: "que puedan influir o afectar la equidad en las contiendas electorales" de ningún modo condiciona dicha atribución a que los actos únicamente estén relacionados con las contiendas electorales, sino que dicha facultad debe entenderse de manera genérica, es decir, para dar fe de actos o hechos dentro o fuera de los procesos electorales.

Lo que quiere decir que los funcionarios atribuidos de esa facultad, puedan ejercerla en cualquier momento, y no únicamente a determinada etapa del proceso electoral, de ahí que se debe realizar una interpretación amplia del precepto y no restringida como lo propone el accionante.

SUP-OP-1/2016

Por tanto, las porciones normativas impugnadas no pueden considerarse como una limitación a la actuación administrativa electoral, más bien se traslada correctamente el sentido del artículo 41 Constitucional que se dice violentado.

Sobre la base de lo determinado, no se condiciona a la autoridad administrativa electoral para dar fe de cualquier acto o hecho que considere necesario, a petición de cualquiera de los contendientes.

TEMA 7. Apertura del lugar de resguardo de los paquetes electorales.

La disposición legal impugnada es del tenor siguiente:

Artículo 347. [...]

Bajo su más estricta responsabilidad los Consejeros Distritales o Municipales, deben resguardar en forma adecuada la paquetería electoral que reciben. Una vez cerrada la bodega o lugar de resguardo de la paquetería, sólo se puede volver a abrir con la presencia de la mayoría de representantes de partidos o candidatos independientes.

Las bodegas en que se resguarden los paquetes electorales, podrán contar con al menos una cámara de circuito cerrado que permita observar su interior desde la sala en que se celebren las sesiones de consejo.

Concepto de invalidez.

El artículo 347 del Código Electoral del Estado de México, en su parte impugnada, no garantiza que en la apertura de la bodega o lugar de resguardo de los paquetes electorales, se cite o invite a todos los integrantes de los órganos electorales y



representantes de los partidos y candidatos independientes, para establecer condiciones de vigilancia de todos los contendientes en el proceso electoral, lo que contradice los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, igualdad y no discriminación, de acuerdo con los artículos 41, fracciones II y V, así como 116 fracción IV incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Opinión.

En concepto de esta Sala Superior, la parte normativa del dispositivo cuestionado no vulnera los principios constitucionales aludidos, por los artículos 41, base II y V, y 116, fracción IV incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establecen que todos los contendientes en un proceso electoral tienen el derecho de participar en el mismo de manera equitativa para llevar a cabo sus actividades, y para ello rigen los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad que tienen que respetar las autoridades en ejercicio de su función electoral.

En el caso, esta Sala Superior advierte, que los promoventes parten de una interpretación inexacta de la porción normativa que impugna, porque consideran que de acuerdo a su redacción no se garantiza que se cite o invite, a todos los partidos políticos y candidatos independientes, cuando se tenga que volver a abrir el lugar de resguardo que contenga la paquetería electoral.

SUP-OP-1/2016

En ese sentido, la parte normativa impugnada no se refiere a la notificación o citación que se tiene que realizar a los partidos políticos previo a su apertura, sino que únicamente señala que, para el caso, de que exista la necesidad de abrir nuevamente la bodega, se necesita la presencia de la mayoría de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.

De acuerdo a lo anterior, se considera que no se puede dejar al arbitrio de las partes o de una minoría que no asista, realizar o no esa diligencia.

Por tanto, se estima razonable que la apertura del lugar donde se encuentre la paquetería electoral se realice en presencia de la mayoría de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, y ello no afecta al principio de equidad, porque lo verdaderamente importante es que se notifique a todos los partidos para que asistan a dicho acto, y no que estén presentes todos para que la autoridad pueda aperturar la bodega o el lugar en los que se resguardan los paquetes electorales, con lo cual se garantiza la operatividad de las autoridades electorales en el desarrollo del procesos electoral.

Sin que pase desapercibido para esta Sala Superior que si bien no existe expresamente en la legislación electoral local una disposición que obligue a la autoridad local a notificar a los



partidos políticos y candidatos independientes la realización de esa diligencia de apertura del lugar del resguardo de los paquetes, ello debe entenderse que está implícito de acuerdo a las reglas del debido proceso previstas en el artículo 14 Constitucional y conforme al principio de equidad establecido en el 41 de nuestra Constitución.

Además, de acuerdo a las reglas generales, cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se debe realizar notificación personal a las partes.⁷

Por tanto, este órgano jurisdiccional opina que la disposición combatida no va en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TEMA 8. Derecho a voto de los representantes partidistas.

La disposición legal impugnada es del tenor siguiente:

Artículo 284. Los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla deberán contener los siguientes datos: [I-IX]

Al nombramiento se anexará el texto de los artículos de este Código que correspondan a las funciones del representante. Si la credencial para votar del representante es de otra demarcación electoral se incluirá la leyenda de forma visible "no puede votar", evitando que evada los requisitos para votar en las elecciones locales.

⁷ Al respecto, véase jurisprudencia 21/2004 emitida por este Tribunal Electoral, de rubro: "PAQUETES ELECTORALES. PARA SU APERTURA DEBE CITARSE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERESADOS", publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 209 y 210.

SUP-OP-1/2016

Concepto de invalidez.

El artículo 284 del Código Electoral del Estado de México, impugnado, impide a los representantes de los partidos políticos en las casillas electorales el ejercicio del voto de acuerdo a su residencia, por lo que contraviene los artículos 35, fracción I, 41, fracción II y 116, fracción IV incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que si en la credencial para votar aparece que el representante es de otra demarcación electoral se incluirá la leyenda "no puede votar", y por otro lado el artículo 317 de la ley electoral local sí da derecho a los representantes partidarios o de candidatos independientes a votar en la casilla en la que estén acreditados.

Opinión.

En concepto de esta Sala Superior, no puede considerarse inconstitucional el artículo impugnado, porque el derecho de los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones está plenamente garantizado en el artículo 317 del Código Electoral del Estado de México que señala:

Artículo 317. Los representantes de los candidatos independientes, partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados. Para la elección de Gobernador podrán votar quienes residan en el territorio del Estado.

En todo caso el secretario de la mesa directiva de casilla anotará el nombre completo y la clave de la credencial para votar del representante, al final de la lista nominal.



Con lo cual, está refrendando el derecho a votar por parte de dichos funcionarios, de acuerdo con los preceptos constitucionales señalados, y si bien el accionante se refiere a que existe una posible antinomia entre el artículo 284 y 317 de la ley en comento, más que contradecirse, se complementan, pues mientras el segundo contiene el derecho general para votar, el primero delimita dicho derecho respecto de las personas que pertenezcan a otra demarcación territorial, lo que debe de interpretarse en el sentido de que se actualice el caso que el representante no pueda votar por pertenecer a otra demarcación territorial, que trae como consecuencia que no esté legitimado para votar en esa elección, es ahí donde encuentra su justificación el artículo impugnado.

En efecto, el término "demarcación electoral" no debe equipararse como lo refiere el accionante a sección electoral, sino que, haciendo una interpretación conforme, a alguna persona que, por su situación personal, es decir, por no tener derecho a votar en esa elección o por pertenecer territorialmente, incluso a otra entidad federativa o municipio.

Esto es, las disposiciones normativas impugnadas van acorde con lo señalado en el párrafo quinto del artículo 279 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que dice:

Artículo 279.

[...]

5. Los representantes de los partidos políticos y de Candidatos

SUP-OP-1/2016

Independientes ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Con lo que se puede concluir que el derecho de votar de los representantes partidarios o de candidatos independientes tienen garantizado su derecho a votar, sin que se vea restringido por la norma impugnada, pues atiende a un diverso supuesto, que tendrá que ser objeto de interpretación en el momento que se actualice el caso en específico.

TEMA 9. Excepción de los principios de gratuidad y expedités de las actas de nacimiento requeridas por las autoridades locales.

La disposición legal impugnada es del tenor siguiente:

Artículo 4. Para fines electorales, a excepción del acta de nacimiento, la expedición de los documentos requeridos por las autoridades electorales será gratuita y expedita.

Concepto de invalidez.

El artículo 4 del Código Electoral del Estado de México, impugnado, contraviene el derecho a la identidad de las personas establecido en el artículo 4 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además que no existe razón para establecer o excluir algún documento electoral de su gratuidad, lo cual también vulnera el artículo 3 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptados por la



Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho acceder a la información sobre sí misma en forma expedita y no onerosa.

Opinión.

En concepto de esta Sala Superior, los planteamientos realizados por MORENA no son sujetos de pronunciamiento por rebasar el ámbito de competencia especializada en la materia electoral.

Lo anterior, porque al afirmar que se violó el derecho a la identidad de las personas y de gratuidad para proporcionar copia de actas de nacimiento, no es materia de opinión de este órgano jurisdiccional especializado debido a que se trata de temas que no son exclusivos del Derecho Electoral, sino que pertenecen a otras ramas del Derecho como podrían ser la Civil o Tributaria.

TEMA 10. Omisión de establecer la duración del nuevo proceso electoral y fecha de elección extraordinaria en caso de empate.

La disposición impugnada es del tenor siguiente:

Artículo 31. Cuando se declare empate entre los partidos políticos que hubiesen obtenido la más alta votación y una vez que hayan sido resueltos los medios de impugnación correspondientes, la Legislatura convocará a elecciones extraordinarias en el marco de un nuevo proceso electoral para celebrarse en la fecha que al efecto señale la convocatoria respectiva.

Concepto de invalidez

SUP-OP-1/2016

El partido MORENA aduce que el artículo citado vulnera los artículos 14, segundo párrafo, 16 primer párrafo, 41, base V; apartado A, primer párrafo, 116 fracción IV inciso b) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que omite señalar un término de duración del nuevo proceso electoral y establecer la fecha de realización de la elección extraordinaria, pues únicamente remite a la Convocatoria y a la potestad de la Legislatura respectiva como órgano convocante.

Opinión

Al respecto, esta Sala Superior estima que el precepto legal materia de análisis es conforme con la Constitución Federal, en razón de lo siguiente.

El principio de seguridad jurídica consiste en otorgar certeza a las personas respecto de una situación o actuación de las autoridades. En todo caso, debe entenderse que la garantía de seguridad jurídica, en su expresión genérica, exige del legislador el establecimiento de normas que otorguen certeza a los gobernados y que al mismo tiempo sirvan de orientación a la autoridad para resolver la situación que en cada caso corresponda.⁸

⁸ Véase jurisprudencia 144/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES", publicada en: Semanario Judicial de la Federación, tomo XXIV, octubre de 2006, p. 351.



Además ese Alto Tribunal ha sostenido que, en lo que se refiere a actos de autoridad legislativa que conceden facultades discrecionales a las autoridades administrativas, los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos, en su expresión genérica, en el artículo 16 constitucional, se respetan por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre a los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad discrecional a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable, esa atribución, en forma tal, que se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa, en atención a las normas a que debe sujetarse al ejercer dicha facultad.

De conformidad con lo anterior, el otorgamiento de facultades discrecionales a las autoridades no está prohibido, su uso en ocasiones puede ser conveniente o necesario para lograr la finalidad que la propia ley les señala. Sin embargo, su ejercicio debe limitarse de manera que se impida la actuación arbitraria de la autoridad. Dicha limitación puede provenir de la propia disposición normativa, la cual puede contener determinados parámetros que acoten el ejercicio de la atribución en forma razonable, o de la obligación de fundamentación y motivación que tiene todo acto de autoridad.

En ese sentido, se estima que el precepto legal impugnado es constitucional, pues si bien no establece un plazo concreto en

SUP-OP-1/2016

días, para que la Legislatura del Estado de México emita la convocatoria para llevar a cabo la elección extraordinaria en caso de empate de los partidos con mayor votación, sí señala el momento específico en que la Legislatura debe convocar a elecciones extraordinarias.

Ciertamente, de manera clara el artículo 31 del Código Electoral del Estado de México refiere que esa convocatoria deberá emitirse “una vez que hayan sido resueltos los medios de impugnación correspondientes” y la fecha de la elección será fijada en la propia convocatoria.

De manera que no deja al arbitrio de la autoridad legislativa la convocatoria, con lo cual se garantiza la seguridad jurídica al otorgar certeza a los contendientes. Lo que sucede es que debe tomarse en cuenta que, al tratarse de un proceso electoral extraordinario, las etapas dependen de otros actos previos, como son, precisamente, la resolución de los medios de impugnación interpuestos contra los resultados, la entrada en funciones de otros cargos electos, entre otros.

De ahí que, el hecho de que no se establezca la duración del proceso extraordinario y la fecha de la respectiva jornada, no restringe los principios de certeza y máxima publicidad como lo alega el promovente, máxime que la propia disposición refiere que en la convocatoria se fijará la fecha para tal efecto.



Por tanto, esta Sala Superior opina que la norma controvertida no vulnera algún precepto o principio constitucional.

TEMA 11. Facultad del Consejo General del Instituto Electoral local para ordenar a los partidos políticos, coaliciones o candidatos comunes modificar o sustituir los contenidos de los mensajes que transmitan por radio y televisión, cuando se afecten los principios en la materia.

La disposición legal impugnada es del tenor siguiente:

Artículo 260. La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político, candidatura común o coalición que registró al candidato.

La propaganda que sea utilizada por alguna candidatura común o coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio correspondiente.

La propaganda en cualquier medio que realicen los partidos políticos y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, tienen prohibido incluir en su propaganda electoral, cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, si el Consejo General estima que pueden afectarse los principios rectores de los procesos electorales locales, podrá ordenar a los partidos políticos, coaliciones o candidatos comunes e independientes la modificación o sustitución de los contenidos de los mensajes que transmitan por radio y televisión.

[...]

Concepto de invalidez.

SUP-OP-1/2016

El artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, en su parte impugnada, invade facultades exclusivas del Instituto Nacional Electoral en materia de radio y televisión, ya que es un tema reservado pues otorga facultades a los institutos locales para modificar o sustituir los contenidos de los mensajes que se transmitan en radio y televisión, porque el artículo 41, párrafo segundo, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo en radio y televisión.

Opinión.

En concepto de esta Sala Superior, el dispositivo cuestionado no vulnera lo preceptuado por el dispositivo 41, base III, apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, dicho dispositivo constitucional establece que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única en la materia para administrar los tiempos en la radio y en la televisión, que se refiere a la asignación de manera proporcional de las pautas que le corresponden a los partidos políticos y candidatos independientes, no así respecto del contenido de los promocionales que se difundan.

Por otro lado, el precepto tildado de inconstitucional regula la facultad del Consejo General del Instituto local de ordenar la



modificación o sustitución de los contenidos de los mensajes que se transmitan por radio y televisión, cuando la propaganda pueda ser calumniosa o que denigre a candidatos independientes, circunstancia diferente a la administración de los tiempos.

Ahora bien, de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, incisos i), de la Carta Magna, se constata también que las autoridades electorales locales no pueden ser investidas de la atribución para administrar alguna modalidad de acceso de los partidos políticos a radio y televisión, sin embargo, la Constitución no establece que el análisis o estudio de los contenidos de propaganda que pueda constituir calumnia esté reservado al Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, es posible afirmar que, al tratarse de un tema de libre configuración legislativa, a favor de la federación y de los estados es factible que puedan regular dicha situación.

Por consiguiente, la temática impugnada por los partidos recurrentes no puede analizarse a la luz de la disposición constitucional invocada que se refiere a la regulación de las pautas que se asignan a los partidos políticos en campañas electorales, no así a la limitación que puedan tener los propios partidos políticos en ejercicio de su libertad de expresión (calumnia), que está regulada por el propio artículo 41 fracción II, apartado c, primer párrafo, de la Constitución General.

SUP-OP-1/2016

En relación a lo mencionado, es de resaltar que, tratándose de medidas cautelares en radio y televisión, es común que los organismos públicos locales, ante quejas en las que se les denuncia la comisión de conductas contrarias a su normativa electoral local, soliciten a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la adopción de medidas cautelares, a fin de que, dicha autoridad ordene el retiro inmediato de los promocionales presuntamente ilegales.

En tal supuesto, la materia que será objeto de análisis por parte de la autoridad administrativa electoral local, se enfocará en determinar si el promocional denunciado viola alguna disposición local, mientras que la autoridad nacional, en su caso, analizará si hay una transgresión por el indebido uso del pautado.

La situación descrita, pone en evidencia que es posible que las autoridades administrativas electorales locales, en el ámbito de sus atribuciones, puedan analizar aspectos concretos en materia de radio y televisión, que en nada riñen con las facultades que en esa materia tiene asignada el Instituto Nacional Electoral.

Así las cosas, si el órgano administrativo local considera que se debe sustituir el promocional, dado que es la autoridad nacional la que recibe los materiales de los partidos políticos y es la que se encarga de enviarlos a las radiodifusoras y difusoras, entonces debe comunicarlo a la autoridad nacional, para que los efectos correspondientes.



En razón de todo lo anterior, esta Sala Superior considera que la parte normativa de la disposición impugnada es constitucional.

TEMA 12. Condiciones adicionales para la realización del recuento total de votos en sede administrativa electoral.

La disposición impugnada es del tenor siguiente:

Artículo 358. Iniciada la sesión en ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos. El Consejo procederá a hacer el cómputo de la votación de la elección de diputados, practicando sucesivamente las siguientes operaciones:
[...]

VII. [...].

Cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postuló al primero o al segundo de los candidatos antes señalados, y exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación, ante el Consejo, de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito, apoyadas en la coincidencia de todas las actas en poder del partido con las que obran en poder del Consejo.

Conceptos de invalidez

El partido MORENA aduce que la porción subrayada dado lo deficiente de su redacción establece condiciones inadecuadas para la realización de los recuentos en el ámbito administrativo, porque la "coincidencia" de todas las actas exhibidas por el partido político con las que obran en poder del Consejo que realiza el cómputo, es una condición difícilmente operante para

SUP-OP-1/2016

la procedencia del recuento total, pues bastaría que una o más actas no estén en poder del Consejo sino dentro de los paquetes o en otro lugar, para que no exista la referida coincidencia, y en este sentido señala que conforme a la experiencia, las actas en poder del Consejo se pueden encontrar en los paquetes electorales o incluso a veces ni en ellos.

Lo anterior en su concepto, vulnera los artículos 14 segundo párrafo, 16, primer párrafo, 116 fracción IV incisos b) y l) y 133 de la Constitución Federal.

Opinión.

En principio cabe decir que los artículos 14 segundo párrafo, 16, primer párrafo, y 133 de la Constitución Federal, no son parámetros válidos para analizar la constitucionalidad planteada, dado que regulan temas diferentes.

Esta Sala Superior considera que el análisis debe hacerse en relación a lo dispuesto en 116 fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Federal que establece que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que las constituciones y leyes de los estados en la materia garantizaran que se "señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación".



En este sentido, esta Sala Superior opina que la porción normativa impugnada es constitucional porque la regulación de lo relativo a la realización de los recuentos totales o parciales de votación en el ámbito estatal, queda bajo el amparo de la libre configuración legislativa del Congreso local, prevista en el artículo 116 de la Constitución Federal.

Ciertamente, el principio de libertad configurativa permite a los Estados de la República regular dichos supuestos, asimismo, es conveniente precisar que con la porción normativa impugnada no se afectan los principios de certeza, objetividad y autenticidad en el proceso electoral al amparar esa libertad configurativa la posibilidad de establecer las reglas que se estimen necesarias para realizar dichos recuentos.

Además, se advierte que los argumentos que plantea el partido actor para impugnar la norma se basa en meras suposiciones de hecho o fácticas, sin que propiamente formule argumentos jurídicos tendentes a demostrar la inconstitucionalidad.

Conclusión

Por las razones expresadas, se concluye:

PRIMERO. Los conceptos de invalidez relacionados con los artículos 4; 185, fracciones LVIII y LIX; 187, segundo párrafo; 196, fracciones XXXVI; 201, fracción V; y 223, fracción VII del

SUP-OP-1/2016

Código Electoral del Estado de México, **no son motivo de opinión** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, opina que los artículos 16, párrafo cuarto; 19, párrafo cuarto; 31; 231, fracción I; 248, fracción IX, segundo párrafo; 260, párrafo quinto; 347 y 358, fracción VII, del Código Electoral del Estado de México, **no son contrarios** a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, opina que los artículos 74; 75; 76, fracciones I y II; 77, incisos b), e) y g); 81, párrafos segundo y tercero; 260, párrafo segundo; 289 penúltimo y último párrafos; 363; 377, párrafos primero y penúltimo y fracción I del Código Electoral del Estado de México, **son contrarios** a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Emiten la presente **Opinión** la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Ciudad de México, a catorce de julio de dos dieciséis.



SALA SUPERIOR

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Handwritten text at the top right, possibly a date or reference number.

Large, illegible handwritten scribble in the upper middle section.

Horizontal line of handwritten text or a signature across the middle of the page.

Small handwritten mark or symbol on the left side.

Small handwritten mark or symbol on the right side.